



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( )

*“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”*

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 14 y 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y las conferidas en los artículos 5, 10 y 11 de la Ley 1930 de 2018,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; y es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Rio de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*; *“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de *“Formular la política nacional en*

*“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.*

*relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”, “Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural”, “determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las **actividades mineras, industriales, de transporte** y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Que así mismo, según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: 1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción; 3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; entre otras

Que según lo establece el artículo 5 del Decreto Ley 3570 de 2011 le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de: “3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.”

Que mediante la Ley 1930 de 2018 se establecieron como ecosistemas estratégicos los páramos, así como se fijaron directrices que propenden por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento, entre otras determinaciones.

Que el artículo 5º de la citada ley estableció prohibiciones para el desarrollo de ciertos proyectos, obras y actividades en páramo, entre ellas y según lo previsto en su numeral 1º, las relacionadas con “*actividades de exploración y explotación minera.*”

Por tal razón, a renglón seguido señala la disposición normativa que “...el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y **con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre,

*“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.*

*desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.” Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 10º y 11 de la precitada ley 1930 de 2018. (negritas fuera de texto)*

Que de acuerdo con el marco jurídico reseñado, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedir los lineamientos a que se refiere el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1930 de 2018, y en consecuencia,

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** Establecer los lineamientos ambientales para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y, las directrices para el diseño, capacitación y puesta en marcha del programa de reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros tradicionales al interior de los ecosistemas de páramo delimitados.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos ambientales señalados en el presente acto administrativo, orientarán la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 y, el diseño, capacitación y puesta en marcha programa de sustitución y del programa de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales.

### **CAPÍTULO 1 EL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN QUE INVOLUCRA EL CIERRE, DESMANTELAMIENTO, RESTAURACIÓN Y RECONFORMACIÓN DE LAS ÁREAS INTERVENIDAS POR LAS ACTIVIDADES MINERAS AL INTERIOR DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMO DELIMITADOS.**

**Artículo 3. Principios ambientales para el programa de sustitución de las actividades de explotación minera realizadas al interior de los ecosistemas de páramo delimitados:** El programa de sustitución de las actividades mineras realizadas al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio, deberá elaborarse observando los siguientes principios:

- 1. Articulación.** Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas garantizarán la articulación de recursos, procesos y actores para la gestión integral del páramo y el desarrollo de iniciativas de innovación y competitividad.
- 2. Diversidad y territorio.** Las estrategias y acciones serán diferenciadas, considerando las particularidades biofísicas, económicas, sociales y culturales de los territorios para la gestión del mismo.
- 3. Temporalidad del cierre minero:** Se propenderá por generar estrategias y acciones dentro del proceso de cierre minero, el cual se realizará de forma gradual, sucesiva y continua, brindando a los titulares mineros el tiempo y los

*“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.*

medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, así como la protección del ecosistema durante este proceso.

- 4. Precaución.** Las autoridades ambientales darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 5. Reconocimiento de instrumentos de planificación sectoriales.** Las acciones de sustitución se desarrollarán en armonía con los instrumentos de planificación existentes, en el marco de las competencias institucionales de cada sector.

**Artículo 4. Lineamientos ambientales para el programa de sustitución:** El programa de sustitución de las áreas intervenidas por las actividades mineras realizadas al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio, deberán observar los siguientes lineamientos:

1. Garantizar el tiempo y los medios a beneficiarios de los programas de sustitución para adaptarse a las nuevas situaciones.
2. Identificar los escenarios, medidas técnicas y tecnológicas para el cierre minero de acuerdo con la relación título minero – línea de páramo.
3. Establecer la temporalidad de los planes de cierre minero, los cuales deberán tener en cuenta características particulares de cada mina y criterios como, método de explotación, fase actual, tipo de mineral y relación del título minero – delimitación del páramo.
4. Incorporar elementos provenientes de la evaluación de amenazas, vulnerabilidad y riesgos en las actividades mineras objeto del programa de sustitución.
5. Definir las características geológicas, geomorfológicas, geodinámicas e hidrogeológicas de las áreas de extracción minera objeto de sustitución.
6. Garantizar la estabilidad física o la sostenibilidad física del sitio de la mina en el postcierre,
7. Garantizar la estabilidad química del sitio de la mina, mediante la prevención de efectos adversos en la calidad ambiental local derivados de temas como drenaje ácido de roca y lixiviación de metales, entre otras;
8. Garantizar la efectividad y eficiencia de los sistemas de tratamiento de las aguas mineras residuales durante el cierre.

*“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.*

9. Garantizar en las plantas de beneficio mineral la minimización o eliminación de sustancias contaminantes a través de la introducción de tecnologías más limpias y asesorías técnicas, durante el tiempo de cierre gradual.
10. Garantizar la eficiencia en el aprovechamiento de todos los minerales extraídos durante el tiempo de cierre, con el fin de minimizar áreas de escombreras y relaves.
11. Garantizar la implementación de acciones conjuntas en las actividades de reconfiguración morfológica y restauración de áreas afectadas por las actividades mineras en busca de homogeneidad paisajística.
12. Garantizar que los planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración contribuyan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes tradicionales de páramo.
13. Incluir acciones en el marco del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas, teniendo en cuenta las directrices establecidas en los objetivos específicos, mediante la ejecución de acciones puntuales en tiempos definidos.
14. Incluir programas de acompañamiento técnico para la formulación del plan de cierre minero.
15. Establecer espacios de participación para determinar los criterios de los programas de sustitución.
16. Incorporar acciones en el plan de monitoreo post - cierre dirigidas a comprobar la efectividad y eficiencia de las aspiraciones de los grupos sociales de interés, la rehabilitación de las tierras, la preservación de la biodiversidad y recuperación de servicios ecosistémicos, así como para la estabilidad física y química de los componentes del medio abiótico.

## **CAPÍTULO 2 EL PROGRAMA DE RECONVERSIÓN O REUBICACIÓN LABORAL DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES UBICADOS AL INTERIOR DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMO DELIMITADOS.**

**Artículo 5. Principios ambientales para el programa de reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros tradicionales** El diseño, capacitación y puesta en marcha del programa de reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros tradicionales ubicados al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio, deberá tener en cuenta los siguientes principios

- 1. Equidad.** Para los pequeños mineros de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 se impulsará la inclusión productiva teniendo en cuenta las características o condiciones específicas de esta población.

*“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.*

- 2. Gestión planificada.** Se apoyará la gestión planificada, conducente a garantizar los modos, medios y tiempos que faciliten a los pequeños mineros tradicionales adaptarse a la nueva situación, acorde con las competencias misionales, capacidades técnicas y presupuestales de las entidades involucradas.
- 3. Sostenibilidad.** Se promoverán sistemas productivos integrados que cumplan con los lineamientos establecidos en la presente resolución, que sean económicamente viables, que cuenten con tasas de retorno a corto, mediano o largo plazo según corresponda, ambientalmente compatibles con la zonificación y los servicios ambientales de los páramos delimitados por este Ministerio.

**PARAGRAFO:** Además de los principios señalados en el presente artículo, se aplicarán aquellos de coordinación, concurrencia, participación, subsidiariedad y todos los establecidos en la ley 1930 de 2018, o la norma que la modifique, sustituya o adicione, que le sean aplicables.

**Artículo 6 lineamientos ambientales para el para el programa de reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros tradicionales:** El diseño, capacitación y puesta en marcha del programa de reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros tradicionales ubicados al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio, deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos.

1. Garantizar el tiempo y los medios a pequeños mineros tradicionales para adaptarse a las nuevas situaciones.
2. Identificar los escenarios, medidas técnicas y tecnológicas para el diseño del programa de reconversión o reubicación laboral.
3. Fomentar programas de educación sobre conservación de suelos y aguas.
4. Fomentar Programas de prevención y minimización de la contaminación.
5. Fomentar programas de educación y sensibilización ambiental a las comunidades beneficiarias de las acciones del programa de reconversión, en cuanto a prácticas de consumo responsable, ahorro y uso eficiente de los recursos naturales y la energía.
6. Incluir programas que fomenten o fortalezcan la asociatividad de los pequeños mineros de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018, para el desarrollo de las nuevas actividades económicas, bajo los pilares de desarrollo sostenible.
7. Liderar la búsqueda y concertación con los pequeños mineros tradicionales de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018, de nuevas alternativas productivas en términos equiparables que deben ser ofrecidas por el Estado, bajo los pilares del desarrollo sostenible, propendiendo siempre por mejorar las condiciones de vida y conforme a la zonificación del plan de manejo de los páramos declarados y delimitados por este Ministerio.

*“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.*

8. Incorporar acciones dirigidas a comprobar la efectividad y eficiencia de las actividades de reconversión para los pequeños mineros de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018.
9. Generar canales de articulación con las entidades competentes para la comercialización y fortalecimiento de encadenamientos productivos para los pequeños mineros de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018, en el marco de los criterios y enfoque del Plan Nacional de Negocios Verdes, entre otros.

**Artículo 7. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Elaboró: Adriana Katherine Ramirez Gutierrez – Profesional Especializado – Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana  
Jairo Orlando Homez Sanchez – Asesor – Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana  
Natalia Ramírez Martínez – Coordinadora Grupo de Biodiversidad DBBSE  
Fabian Camilo Olave –DBBSE.
- Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández/ Coordinadora de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad  
Alex José Saer Saker – Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
Edgar Emilio Rodriguez – Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
- Aprobó: Claudia Adalgiza Arias Cuadros – Jefe Oficina Asesora Jurídica – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
Maria Claudia García Dávila – Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible